

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque, a través de endosatario en procuración, en contra de Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, a fin de que se desate el Recurso de Reposición formulado, interpuesto dentro de los términos legales.

Sírvase ordenar.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 108

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Ramiro Olimpo Ramírez Duque.
Demandado: Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín.
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00006 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a continuación a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró de oficio la terminación de la demanda ejecutiva por Desistimiento Tácito, decretado por SEGUNDA VEZ.

II. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Argumenta la parte recurrente, su motivo de disenso en los siguientes términos.

- 1- En el auto que libró mandamiento de pago se requirió a la parte para cumplir con la carga de la notificación dentro de los 30 días siguientes a partir de la notificación de la providencia, ante lo cual refiere que al tenor del artículo 317 num. 1 del C.G.P, dicha providencia no le fue notificada expresamente como lo ordena la norma, toda vez que “ (...) como se puede observar, la providencia que impone la carga no fue notificada expresamente como lo ordena la norma, considero con todos respeto que la providencia que se notificó por estado es la del mandamiento de pago y que, por tanto, no se cumplió con el requerimiento ordenado por el numeral 1 del artículo 317, circunstancia que vulnera el debido proceso”
- 2- El otro argumento planteado es que el 28 de febrero de 2022, radicó ante el servicio de correo interrapiidísimo, dos sobres que contenían el oficio citatorio a las demandadas para ser notificadas del mandamiento de pago, el que iba acompañado con copia de la demanda ejecutiva con todos los anexos. Guías Nros. 700070947834 y 700070947593. Comunicaciones que se enviaron dentro del término indicado, las que fueron llevadas a las direcciones señaladas, encontrando renuencia de las demandadas a recibir las comunicaciones por lo cual se obtuvo certificación de que el sobre fue rehusado. Sostiene entonces que la carga procesal impuesta por el despacho se cumplió dentro de la oportunidad indicada, estaba pendiente la remisión al despacho para incorporarla.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Por tanto, solicita se proceda con la reposición de la decisión de decretar el DESISTIMIENTO TACTIO y en consecuencia seguir con la próxima etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó por escrito el recurso de reposición frente al auto aludido planteando, dentro del término establecido de tres días para ello.

En primer lugar, debe decirse que el recurso impetrado procede en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, conforme al recurso interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos aducidos por el recurrente y examinada la manifestación, advierte el despacho frente al primer planteamiento, que el mismo no es válido, considerando que efectivamente en la misma providencia del veintiuno (21) de enero hogañó que libró mandamiento de pago, se requirió a la parte demandante para que dentro de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, procediera con la notificación a las demandadas, acreditando las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación al artículo 317 C.G.P, norma que de ninguna manera exige que dicho requerimiento deba realizarse en providencia separada.

El auto que libro mandamiento de pago y en el que además se realizó el respectivo requerimiento, se notificó por estado Número 6 el día 24 de enero de 2022, providencia que podía ser descargada por el micrositió de la Rama Judicial dispuesto para el efecto, cumpliéndose con la publicidad respectiva, forma correcta para notificar dicho auto al demandante al tenor del artículo 296 del C.G.P.

Conforme lo anterior, no se vislumbra dentro del presente asunto, violación al debido proceso, pues es una carga de la parte demandante verificar y dar lectura a las ordenes impartidas por el Juez a través de cada una de las providencias.

Frente al segundo argumento planteado por el recurrente, constata el despacho que efectivamente el día 28 de febrero de 2022 a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo se enviaron las citaciones para notificación, a través de las guías Nro. 700070947834 y 700070947593, dirigidas a las señoras Amilbia Marín y Diana Milena Marín, respectivamente, las cuales fueron cotejadas por la empresa de mensajería. Se indica en las guías una observación de "Rehusado por el cliente".

Tales citaciones fueron enviadas dentro del término de 30 días concedidos a la parte demandante para realizar la carga procesal que le fue impuesta; término que venció el día siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), como quedó consignado en la constancia secretarial que antecede la decisión del once (11) de marzo del corriente año, que declaro el desistimiento tácito.

Así las cosas y pese a que la parte actora no allegó al despacho la prueba respectiva del envío de dichas comunicaciones dentro del término indicado, lo cierto es que con el recurso las anexó, las cuales, y tal como quedó claro, fueron enviadas dentro del término procesal oportuno.

En consecuencia, se aceptará el segundo planteamiento de la parte actora y sujetos además al principio de economía procesal, se REPONDRÁ la decisión recurrida.

Deberá entonces el demandante, continuar con el trámite siguiente, que sería practicar la notificación por AVISO, según lo dispone el artículo 292 del C.G.P, pues si bien en el encabezado de la citaciones enviadas se indica que "Notificación del Decreto 806 de 2020", en el escrito enviado, se lee que se le previno a las partes para que comparezcan al despacho o se comuniquen al teléfono del juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega, reglas que son propias del artículo 291 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la observación de "Rehusado por el cliente" que se dejó en las guías por la empresa de mensajería, conforme lo dispuesto en el numeral 4 inciso 2 del artículo 291 del C.G.P,

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

para que las citaciones enviadas puedan entenderse como entregadas, previo al envío del aviso, se deberá aportar constancia de la empresa de servicio postal donde se consigné que las citaciones fueron dejadas en el lugar, no obstante haber sido rehusadas. .

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se declaró de oficio la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el endosatario en procuración del señor Ramiro Duque en contra de las señoras Diana Milena Marín y Amilbia Marin, por lo dicho en la parte motiva de este auto y en consecuencia se **ORDENA** dejar sin efectos el mismo.

SEGUNDO: CONTINÚESE, con el desarrollo del proceso y para tal fin la parte actora deberá previo al envío del AVISO de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, anexar constancia de la empresa de servicio postal donde se consigné que las citaciones para notificación enviadas a la parte demandada, fueron dejadas en el lugar, no obstante haber sido rehusadas, con el fin de que se puedan entender como entregadas. (Artículo 291 inciso 2 numeral 4 C.G.P).

TERCERO. REQUERIR, a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, realice la carga procesal dispuesta en el numeral anterior, acreditando las diligencias desplegadas para cumplir con ello, son pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 46
Fecha: 4 de abril de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d75bb7923225a8b07560e695b38e7a353bae565cc2e94b2c1b45ce267d4ec24**

Documento generado en 01/04/2022 10:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>